



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-183
18 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 8 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Sergio Martínez Medina contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, debido a la presunta mora en requerir al secuestre para que rinda cuentas en proceso verbal reivindicatorio con radicado 2019-00039, conforme las solicitudes elevadas el 28 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de marzo de 2024 se requirió a la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Que en su despacho cursa el proceso reivindicatorio con radicado 2019-00039, promovido por Harol Ronaldo Santofimino Chavarro a través de apoderado judicial contra Yobany Losada Flórez y otros.
 - b. Dijo que, el 28 de noviembre de 2023, el apoderado actor solicitó elaborar el oficio de requerimiento al secuestre Jairo Alonso Escobar Trujillo, para que cumpliera con los deberes del cargo.
 - c. El 1º de diciembre de 2023, mediante Oficio No. 385 de 29 de noviembre de 2023, fue remitido el requerimiento al secuestre, con el cual se resolvió la solicitud presentada por el apoderado actor. Sin embargo, el 25 de enero de 2024, el apoderado reitera la solicitud, aun cuando el despacho ya había procedido de conformidad con lo solicitado.
 - d. El 23 de enero de 2024, se realizó la audiencia inicial donde se tuvo por fracasada la conciliación, se decretaron pruebas y se fijó fecha para su continuación el 7 de mayo de 2024, sin que se hubiese planteado inconformidad al respecto, como la solicitada con la vigilancia.
 - e. Manifestó no haber producido afectación a los derechos fundamentales del demandante, toda vez que ha dado trámite oportuno a las peticiones planteadas por el usuario dentro de los plazos razonables y de conformidad con las normas que regulan la materia, sin incurrir en la mora alegada.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, incurrió en mora injustificada en atender las solicitudes elevadas por el usuario de requerir al secuestre para que rindiera cuentas dentro del proceso verbal reivindicatorio con radicado 2019-00039.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario aportó Devolución despacho comisorio proceso verbal de Harold Rolando Santofimio vs Yobany Lozada Florez y otros, radicado 2019-00039; Auto del 19 de septiembre de 2022 y Diligencia de secuestro del 20 de octubre de 2022.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, no ha requerido al secuestre para que rinda cuentas en el proceso verbal reivindicatorio con radicado 2019-00039, conforme las solicitudes elevadas en 28 de noviembre de 2023 y 25 de enero de 2024.

Para el caso en particular, se advierte que en oficio 385 del 29 de noviembre de 2023 el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, requirió al señor Jairo Alonso Escobar Trujillo, Auxiliar de Justicia (secuestre), para que cumpliera con los deberes que el cargo le impone debiendo asumir sus funciones conforme al artículo 52 C.G.P., el cual fue comunicado en correo electrónico del 1° de diciembre de 2023. Por lo anterior, se resolvió la solicitud del usuario.

Seguidamente, el 23 de enero de 2024, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón, dio apertura a la audiencia inicial, decidiendo sobre las excepciones previas presentadas y dejando constancia que no existía ninguna por resolver, dando continuidad a la etapa de conciliación, la cual se declara fracasada y finalmente se da inicio al decreto de pruebas, sin lograrse culminar por problemas de conectividad en el Despacho, por tal motivo, fija fecha para continuarla el 7 de mayo de 2024.

³ Sentencia T-099 de 2021

Ahora bien, antes de presentarse la solicitud de vigilancia de judicial administrativa el despacho ya había resuelto la solicitud de librar oficios requiriendo al secuestre Jairo Alonso Escobar Trujillo, con el fin de que cumpliera con los deberes que el cargo le impone conforme lo dispuesto en el artículo 52 C.G.P., además, es importante dejar de presente que durante el desarrollo de la diligencia del 23 de enero de 2024 el usuario no presentó ninguna inconformidad al respecto ni manifestación en torno a las labores desarrolladas por el auxiliar de la justicia.

Por tal motivo, no se advierte ninguna actuación en mora por parte del despacho vigilado, pues como se indicó anteriormente, la solicitud del actor ya había sido resuelta dentro de un término prudencial y las actuaciones del proceso se realizaron de conformidad con las normas que regulan la materia.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Sergio Martínez Medina en condición de solicitante y a la doctora Marcy Elena Panteve Suaza, Juez 01 Civil del Circuito de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS